
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 16/2023

Medida cautelar No. 141-14

Manuel Escalona Sánchez, Wilfredo Matos Gutierrez y Ortello Abrahante Bacallao respecto
de Bahamas

1 de abril de 2023

Original: inglés

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las medidas cautelares a favor de Manuel Escalona Sánchez, Wilfredo Matos Gutiérrez y Ortello Abrahante Bacallao respecto de Bahamas. En el momento de tomar la decisión, la Comisión observa que las partes no han proporcionado información desde el otorgamiento de la medida cautelar, a pesar de varias solicitudes de la Comisión. La Comisión lamenta que las partes nunca hayan contestado las solicitudes de información, en particular ante la gravedad y urgencia del asunto. La CIDH recordó que el Estado debe cumplir con las obligaciones correspondientes establecidas por la Declaración Americana a pesar del levantamiento de estas medidas cautelares, especialmente con respecto a los derechos de los migrantes y de los solicitantes de asilo.

II. ANTECEDENTES

2. El 30 de junio de 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares a favor de Manuel Escalona Sánchez, Wilfredo Matos Gutiérrez y Ortello Abrahante Bacallao en las Bahamas. Los beneficiarios son ciudadanos cubanos que se encontraban en riesgo inminente de deportación, presuntamente sin el debido análisis del riesgo de regresar a Cuba, en presunta violación del principio de *no devolución*¹. La presente medida cautelar está asociada a la petición P-543-14.

3. Al otorgar la medida cautelar, la Comisión observó que los representantes alegaron que el Estado de las Bahamas había “participado en la deportación colectiva de ciudadanos cubanos sin notificación previa [...] y sin las garantías adecuadas contra la devolución”. En consecuencia, el 7 de abril de 2014, al menos 21 ciudadanos cubanos habían sido deportados y un grupo de 36 detenidos corrían el riesgo de sufrir una “repatriación forzada en cualquier momento”². En cuanto a los beneficiarios, los representantes indicaron que se encontraban en riesgo al regresar a Cuba por temor a ser perseguidos y detenidos. Manuel Escalona Sánchez indicó que fue declarado desertor militar por su negativa a participar en la incursión cubana en Angola; Wilfredo Matos Gutiérrez se identificó como opositor al gobierno y alegó que su familia había sido perseguida y encarcelada; Ortello Abrahante Bacallao era un oficial militar de

¹ CIDH. [Resolución No. 19/14](#). MC 141-14 - Manuel Escalona Sánchez, Wilfredo Matos Gutiérrez y Ortello Abrahante Bacallao, Bahamas. 30 de junio de 2014.

² Ibid. párr. 5.

alto rango cuya decisión de abandonar el país acarreó “terribles consecuencias” y, según indicó, su familia estaba siendo seguida, detenida e interrogada como resultado de su partida.

4. Además, la representante, Annette Martínez Orabona, indicó que los beneficiarios fueron sometidos a condiciones de detención inadecuadas en el Centro de Detención Carmichael. Además de no tener acceso a asesoramiento jurídico y a llamadas telefónicas, las personas privadas de libertad en este centro no tenían acceso a atención médica, estaban sometidas a condiciones insalubres, como la infestación por plagas, carecían de acceso a suficientes alimentos y agua potable, y sufrían de hacinamiento. En este contexto, el Sr. Manuel Escalona Sánchez fue golpeado en una ocasión y necesitaba una cirugía de hernia. Además, el Sr. Wilfredo Matos Gutiérrez, durante su detención, desarrolló anomalías cutáneas.

5. Tras analizar las alegatos de hecho y de derecho, la Comisión solicitó al Estado de Bahamas: que se abstenga de deportar a Manuel Escalona Sánchez, Wilfredo Matos Gutiérrez y Ortello Abrahante Bacallao, con el fin de proteger sus vidas y su integridad personal, que brinde a los beneficiarios un recurso legal que cumpla con el principio de no devolución para poder determinar si tendrían derecho al asilo y que brinde información sobre su resultado a fin de que la CIDH pueda monitorear si es necesario mantener o levantar la medida cautelar.

III. INFORMACIÓN RELEVANTE APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE MEDIDA CAUTELAR

6. Durante la vigencia de la medida cautelar, la Comisión no ha recibido información de las partes, a pesar de haber realizado varias solicitudes. La CIDH solicitó información a los representantes el 12 de enero de 2015, el 13 de septiembre de 2022, el 6 de marzo de 2023; y al Estado el 12 de enero de 2015 y el 13 de septiembre de 2022.

7. La Comisión tampoco ha recibido información de los representantes en el ámbito de la petición P-543-14, asociada a la presente medida cautelar, a través de la cual les envió comunicaciones el 31 de julio de 2018 y el 31 de julio de 2020. La CIDH informó a los representantes del archivo de la petición el 10 de diciembre de 2021.

8. El 6 de marzo de 2023, conforme al inciso 9 del artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó a la representación proporcionar información actualizada sobre la implementación de las presentes medidas cautelares para evaluar si los requisitos del artículo 25 seguían vigentes. La Comisión no ha recibido respuesta hasta la fecha.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

9. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 18 del Estatuto de la CIDH, y el mecanismo de medidas

cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

10. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos³. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

11. Con respecto de lo anterior, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación y levantamiento de medidas cautelares serán emitidas mediante resoluciones razonadas. El artículo 25.9 establece que la Comisión evaluará con periodicidad, de oficio o a solicitud de parte, las medidas cautelares vigentes, con el fin de mantenerlas, modificarlas o levantarlas. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

12. La presente medida cautelar fue otorgada para proteger el derecho a la vida e integridad de los beneficiarios por el presunto riesgo de deportación sin que se analice debidamente el riesgo de su regreso a Cuba, en presunta violación del principio de *no devolución*. La solicitud de medidas cautelares destacaba tanto la supuesta “deportación colectiva de ciudadanos cubanos sin notificación previa [...] y sin las garantías adecuadas contra la devolución”, así como condiciones de detención inadecuadas en

³ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas Provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

detrimento de los beneficiarios. La Comisión advierte la gravedad de tales alegaciones y lamenta que, mientras la medida cautelar estuvo en vigor, las partes no hayan proporcionado información sobre la situación de los beneficiarios y la implementación de las medidas cautelares.

13. La CIDH recuerda que la falta de respuesta impide que la Comisión conozca si el Estado está implementando medidas para proteger al beneficiario y la adecuación y suficiencia de dichas medidas. Además, la falta de respuesta impide que el Estado presente información que pueda cuestionar las alegaciones planteadas por el beneficiario. Asimismo, la Comisión se permite recordar, siguiendo a la Corte Interamericana, que el incumplimiento del deber de informar sobre la totalidad de las medidas adoptadas en cumplimiento de sus decisiones es especialmente grave, dada la naturaleza jurídica de estas medidas que buscan la prevención de daños irreparables a personas en situación de gravedad y urgencia⁴. El deber de informar constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y la referencia material específica, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae dicha obligación⁵.

14. En este asunto, en vista de la falta de información actualizada proporcionada por las partes, la Comisión estima que no es posible identificar ninguna situación que, en la actualidad, permita sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento. En particular, la CIDH no cuenta con los elementos de valoración para concluir que actualmente el beneficiario se encuentre en una situación de riesgo “inminente” de conformidad con el artículo 25. La Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa⁶. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un período de tiempo razonable sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁷.

15. Asimismo, la Comisión toma nota de que la petición P-543-14 ha sido archivada el 10 de diciembre de 2021. En consecuencia, la Comisión entiende que el carácter cautelar de la presente medida ya no es aplicable.

16. Considerando lo anterior, la Comisión Interamericana decide levantar las presentes medidas cautelares. Además, señala que la MC 535-14, otorgada el 13 de febrero de 2015, a través de la Resolución 4/15⁸ a favor de todas las personas migrantes detenidas en el Centro de Detención Carmichael sigue vigente. La Comisión continuará desempeñando su función de supervisión en el marco de dichas medidas cautelares.

⁴ Corte IDH, Asunto [Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto de Colombia](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006. Considerando 16; Corte IDH. [Caso Luisiana Ríos y otros. \(Radio Caracas Televisión – RCTV\)](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005. Considerando 17.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Corte IDH, [Medidas provisionales respecto de México](#), Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17.

⁷ *Ibidem*.

⁸ CIDH. Resolución 4/15. MC 535/14 - Personas migrantes detenidas en el Centro de Detención Carmichael Road, Bahamas. 13 de febrero de 2015.

17. Por último, y como señaló la Corte Interamericana en diversos asuntos⁹, el levantamiento de las medidas no implica en modo alguno que el Estado haya implementado efectivamente las medidas cautelares emitidas, ni implica que el Estado esté exento de sus obligaciones generales de protección. En este marco, el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que se establezcan.

V. DECISIÓN

18. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Manuel Escalona Sánchez, Wilfredo Matos Gutiérrez y Ortello Abrahante Bacallao respecto de Bahamas.

19. La Comisión instruye a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución al Estado de Bahamas y a la representación.

20. Aprobado el 1 de abril de 2023, por Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto

⁹ Véase: Corte IDH. [Caso Velásquez Rodríguez](#). Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de enero de 1988, Considerando 3; Corte IDH. [Asunto Giraldo Cardona y otros](#). Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2015, Considerando 40.